

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- R.C.C.
Demandante	Yina Marcela Mena Moreno
Demandadas	Clínica Especialistas del Poblado S.A.S
Radicado	0500131030102022-00138-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	391

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente determinados, puntualmente:

- a) Aclarará por qué se piden perjuicios para la madre, hermanos e hijos de la demandante, si estos no aparecen como demandantes.
- b) Describir en los hechos, de forma clara e independiente, las **acciones u omisiones que hacen responsable a la CLINICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO S.A., de la indemnización que se demanda.**
- c) Explicar cuáles fueron los términos y condiciones del contrato pactado entre las partes (en qué consistía la lipotransferencia, duración costo y en donde se practicó).
- d) **Adecuar el hecho tercero** en el sentido de explicar el procedimiento posquirúrgico ordenado a la paciente, y describir particularmente la extensión de la quemadura sufrida por la paciente (extensión del daño- desde cuando le surgió y si aún persiste la quemadura en su cuerpo, cuales han sido los tratamientos que ha empleado para su curación y quien ha asumido los mismos).

- e) **Adecuar el hecho séptimo y octavo** de la demanda en el sentido de determinar qué dio lugar a que la demandante recibiera atención por urgencias y quién le prescribió los medicamentos que se anuncian.

2. En relación con las pretensiones:

- a) En relación con la pretensión primera habrá de establecerse en qué consistió el error en el diagnóstico y mal manejo médico que se invoca.
- b) Adecuará la pretensión séptima pues se pide perjuicios morales en favor de la madre, hermanos e hijos de la demandante, sin que los mismos hagan parte de algún extremo de la litis.
- c) La pretensión novena no tiene ningún supuesto factico en los hechos de la demanda, y más aún, particularmente no se explica en qué se funda la pérdida de oportunidad ni del chance y en todo caso su invocación habrá de plantearse de manera acumulada atendiendo a los supuestos que dispone el artículo 88 del C. G.P.

3. En relación con el poder:

- a. Se deberá adecuar el poder allegado, bien en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso- otorgado ante notario-, o conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, - constancia de haber sido remitido mediante correo electrónico por la poderdante. Toda vez que el que se adjuntó consta de un solo folio, y sin bien se percibe sello de la Notaria 18, no es posible verificar si fue otorgado personalmente por Yina Marcela Mena Moreno.

- 4.** Habrá de adjuntarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Honorable Corte Suprema de Justicia auto de radicado 55194

5. Conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

6. En relación con el acápite de anexos se describe registro civil de nacimiento que pese a anunciarse no se adjuntó y además no se establece su relación con los hechos de la demanda.

7. Se deberá adjuntar las facturas y certificados que se anuncian.

8. En relación con el acápite de notificaciones:

a) Describirá el municipio de domicilio de la demandada al que corresponde la dirección anotada.

b) Describirá el municipio del domicilio del abogado de la parte demandante al que corresponde la dirección anunciada.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)